

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ
FRANQUI, BETZAIDA ORTIZ
MORALES Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

v.

ORIENTE MEMORIAL PARK,
INC.; ALEJANDRO MAYÁN
DÍAZ; Sucesión de
ERNESTO CARRASQUILLO
QUIÑONES, compuesta por
LUIS ÁNGEL ORTIZ
CARRASQUILLO; ERNESTO
ALFONSO ORTIZ
CARRASQUILLO; CONNIE
LILLIANA ORTIZ
CARRASQUILLO, t/c/p LUCY
LEE ORTIZ
CARRASQUILLO; CONNIE
MARGARITA
CARRASQUILLO LÓPEZ,
todos en su carácter personal
y como oficiales de Oriente
Memorial Park, Inc.

Apelados

KLAN201500457

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil. Núm.:
HSCI201401041

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2015.

Comparecen ante nos el señor Julio César Rodríguez Franqui, la señora Betzaida Ortiz Morales y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante) y nos solicitan que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 27 de febrero de 2015, notificada el 11 de marzo de 2015, mediante la cual se declaró No Ha Lugar la *Reconsideración*

presentada por la parte apelante. En el recurso de apelación antes aludido, la parte apelante solicitó que se deje sin efecto la *Sentencia* en la cual el foro primario desestimó la demanda del caso bajo el fundamento de falta de legitimación activa.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos **CONFIRMAR** al foro primario.

I

La causa de acción del caso que nos ocupa fue presentada por la parte aquí apelante el 9 de octubre de 2014, en contra de Oriente Memorial Park, Inc., Alejandro Mayandía, Ernesto Ortiz Carrasquillo, Luis A. Ortiz Carrasquillo, Connie Lilliana Ortiz Carrasquillo y Connie M. Carrasquillo López (parte apelada). En la misma, la parte apelante afirmó que la parte apelada incumplió con un contrato suscrito el 24 de marzo de 2006, entre Oriente Memorial Park, Inc. (Oriente) y Servicios Funerales de Puerto Rico, Inc. (Servicios Funerales). Esta última corporación la presidía el señor Julio César Rodríguez Franqui. Al amparo del contrato antes mencionado, Servicios Funerales proveería servicios profesionales para la administración y mercadeo, de forma exclusiva, al cementerio privado operado por Oriente. Según el inciso Undécimo del referido contrato, el mismo tendría vigencia hasta el 24 de marzo de 2011.

En su demanda, la parte apelante manifestó que contactó al señor Alejandro Mayandía (señor Mayandía), quien operaba otros cementerios privados, para conseguir el financiamiento necesario para operar el cementerio de Oriente. Sostuvo la parte apelante que al contactar al señor Mayandía le informó de su rol como Director Ejecutivo del cementerio operado por Oriente y de su relación con dicha corporación. No obstante, según alegado por la parte demandante (aquí apelante), el señor Mayandía actuó culposa y torticeramente al interferir en la relación contractual que la apelante

tenía con Oriente, ya que posteriormente este último comenzó a realizar las funciones que previamente realizaba Servicios Funerarios.

Por tal razón, la parte apelante solicitó resarcimiento por la cantidad de doscientos mil dólares (\$200,000.00) por concepto de ventas dejadas de ganar con el Cementerio Borinquen Memorial, al cual renunció para dedicarse exclusivamente a Oriente. Además, solicitó una indemnización por la cuantía de un millón cuatro mil cuatrocientos dólares (\$1,004,400.00), por lucro cesante. Igualmente, por los gastos incurridos en los trámites de aprobación, diseño, planificación, impresión de materiales, entre otros gastos operacionales directamente relacionados con Oriente, solicitaron la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00). Por último, la parte apelante solicitó indemnización por concepto de daños y angustias mentales sufridas por la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) y cuatrocientos cinco mil setecientos dos dólares (\$405,702.00) por concepto de honorarios de abogado, costas y gastos.

El 31 de octubre de 2014, la parte apelada compareció ante el Tribunal de Primera Instancia y presentó una *Moción Mediante la Cual se Solicita la Desestimación de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2 y 15.1 de las Procedimiento Civil*. En la misma, la parte apelante sostuvo que procedía la desestimación del pleito basándose en la alegada falta de legitimación activa de la parte apelante, ya que el contrato del 24 de marzo de 2006 fue suscrito entre Servicios Funerarios y Oriente y la primera corporación no figura como parte demandante. También razonó la parte apelada que en las circunstancias del caso no se cumplían los requisitos básicos de interferencia torticera contractual, ya que el contrato suscrito entre las partes había vencido el 24 de marzo de 2011, previo a que Mayandía comenzara a brindar servicios a Oriente. Por último, arguyó la parte

apelada que, en virtud de la doctrina de responsabilidad limitada, no podía imponérsele responsabilidad a los oficiales o accionistas de Oriente Memorial Park en su carácter personal, quienes eran Luis A. Ortiz Carrasquillo, Ernesto Ortiz Carrasquillo, Connie Lilliana Ortiz Carrasquillo y Connie Margarita Carrasquillo López.

El 10 de noviembre de 2014, notificada el 13 de noviembre de 2014, el foro apelado dictó una Orden mediante la cual le ordenó a la parte aquí apelante expresarse con relación a la solicitud de desestimación.

De conformidad con lo ordenado, el 3 de diciembre de 2014, la parte apelante presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*, en la cual argumentó que era accionista de Oriente y que no procedía la desestimación pretendida, sino que lo que procedía era enmendar la demanda para incluir a Servicios Funerales como codemandante. La parte apelante expresó que a pesar del vencimiento del contrato suscrito entre las partes, la relación contractual continuó y que dicha parte continuó brindando servicios profesionales a Oriente hasta el año 2013. Basado en ello, la parte apelante solicitó permiso para enmendar la demanda y adjuntó la demanda enmendada. A su vez, la parte apelante razonó que se causaría un enriquecimiento injusto de no permitirse la enmienda a la demanda y de desestimarse el pleito.

La parte apelada replicó a la *Oposición a Moción de Desestimación*, el 17 de diciembre de 2014. En su *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*, la parte apelada sostuvo que no procedía la enmienda a la demanda, ya que ello crearía una duplicidad de reclamaciones basadas en los mismos hechos. Adujo además, que de permitirse la enmienda, habría una indebida acumulación de partes, que el contrato del 24 de marzo de 2006 no podía renovarse verbalmente y que no hubo tal acuerdo entre las partes para continuar la relación contractual. A su vez, la parte

apelante argumentó que si en efecto el señor Rodríguez Franqui fuera accionista de Oriente, como alega, existiría un conflicto de interés, ya que se requeriría la anuencia de los demás accionistas o directores para que las relaciones contractuales entre éste o Servicios Funerales pudieran contratar con Oriente. En cuanto a las alegaciones de interferencia culposa torticera del señor Mayandía, la parte apelante expuso que no había alegaciones en la demanda a los efectos de que pudiera concluirse que este actuó con intención de causar algún perjuicio a los demandantes.

El 26 de enero de 2015, el foro primario dictó *Sentencia*, notificada el 9 de febrero de 2015, mediante la cual declaró No Ha Lugar la demanda y desestimó sin perjuicio la causa de acción de la parte apelante. El foro apelado fundamentó su determinación en la falta de legitimación activa de la parte apelante, ya que el contrato objeto de la demanda fue suscrito por dos (2) corporaciones, a saber, Servicios Funerales y Oriente, cuyas personalidades jurídicas son distintas a la de la parte demandante, la cual está constituida por personas naturales.

Oportunamente, el 23 de febrero de 2015, el apelante, Julio César Rodríguez Franqui, presentó una *Reconsideración*, en la cual se reafirmó en que mucho antes de existir el contrato escrito ya existía un acuerdo verbal con Oriente y que luego del vencimiento del contrato del 24 de marzo de 2011, se dio una renovación automática en virtud de la cual él había continuado brindando servicios a Oriente hasta el año 2013. Expuso el apelante que no procedía la desestimación, ya que no se le brindó la oportunidad de enmendar la demanda para incluir a Servicios Funerales como parte demandante.

El 25 de febrero de 2015, notificada el 11 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Reconsideración*.

Inconforme, la parte apelante recurrió ante nos y presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Dicha parte le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al dictar Sentencia desestimando la Demanda presentada porque la parte demandante no tiene legitimación activa, ya que el contrato objeto de la causa de acción fue suscrito por dos corporaciones y no por ninguno de los miembros de la parte demandante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al desestimar la Demanda Presentada obviando totalmente alegaciones en dicha Demanda sobre contratación previa al contrato de manera personal y/o individual con uno de los co-demandantes [sic], pero más aún [sic] obviando totalmente la Demanda Enmendada presentada, una vez levantada la alegación de falta de parte indispensable.

Erró reiteradamente el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de Reconsideración presentada que solicitaba que conforme la Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil, examinara la Demanda Enmendada presentada donde se unía a la acción incoada la alegada parte indispensable que se omitió en la Demanda original, la Corporación que había suscrito un contrato. Conforme la Regla 15.1, citada, el TPI, debió aceptar la Demanda Enmendada donde se unía al pleito dicha parte indispensable y por ende, no desestimar el caso.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, procedemos a resolver.

II

Existe en nuestro ordenamiento jurídico la doctrina de justiciabilidad. En virtud de dicha doctrina, los tribunales deben determinar, antes de examinar los méritos de un caso, si los asuntos ante su consideración son “justiciables”, es decir, 1) que no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que pauten la Rama Ejecutiva; 2) que las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; 3) que no sea académica o consultiva la controversia y 4) que la controversia esté madura. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 D.P.R. 875 (2005); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715, 720-725 (1980). Como bien señala el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[a]partarnos de esta norma, firmemente desarrollada y férreamente arraigada en nuestra

jurisprudencia, es caer irremediabilmente en pronunciamientos abstractos, especulativos y consultivos.” *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002).

La legitimación es parte de los componentes de la doctrina de justiciabilidad. La legitimación activa ha sido definida como la capacidad para demandar en un pleito específico. Es requisito ostentar legitimación activa para comparecer como demandante y legitimación pasiva para ser demandado. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 D.P.R. 559, 563 (1989). Quien presente una reclamación por la vía judicial, debe tener un interés legítimo en la controversia que plantea en su causa de acción. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, *supra*; *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 D.P.R.398 (2009).

Además, nuestras Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, han incorporado disposiciones particulares para regular los asuntos relativos a la capacidad de los litigantes para tramitar una causa de acción. En específico, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 15.1, dispone como sigue:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimarán un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

Nuestro más Alto Foro ha resuelto bajo la doctrina de legitimación activa que un demandante deberá demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable, que el daño es real, inmediato y preciso y no hipotético, que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada y que la causa de acción surge al amparo

de la Constitución de Puerto Rico o de alguna ley. *Col. Peritos Elec v. A.E.E.*, 150 DPR 327 (200); *Asoc. de Maestros v. Torres*, 137 DPR 528 (1994); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1992).

En cuanto a la vindicación de derechos de terceros, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que deben evaluarse ciertos factores para determinar si la persona que insta la acción tiene legitimación activa y puede vindicar los derechos de los terceros que pretende proteger. Los mencionados factores son los siguientes: el interés del litigante; la naturaleza del derecho invocado; si el reclamante es un representante adecuado de los terceros ausentes, y la viabilidad de que los terceros puedan hacer valer sus propios derechos. *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, 114 DPR 394 (1983).

En lo pertinente a la vindicación de derechos de terceros, debemos hacer un análisis particular en cuanto respecta a la vindicación de derechos de las corporaciones. En estos casos es necesario revisar las disposiciones de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 y ss. Dicha ley define corporación como una entidad a la que el Estado ha autorizado a operar una empresa con o sin fines de lucro y le ha reconocido personalidad jurídica propia, separada de sus dueños. C. Díaz Olivo, *Derecho Corporativo: Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, pág. 445.

A su vez, la Ley Núm. 164-2009, dispone que los oficiales, directores y accionistas de una corporación gozan de responsabilidad limitada, en virtud de que las corporaciones poseen una personalidad jurídica distinta y separada de estos. Arts. 1.05 y 2.02 de la Ley 164; *Srio. D.A.Co. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 D.P.R. 782, 797-798 (1992). Dicha ficción corporativa protege a sus dueños de ser responsabilizados por actuaciones de la corporación, excepto cuando se descorre el velo corporativo. A tenor con lo anterior, los dueños no

podrán reclamar como suyos los derechos y las acciones de la corporación, ya que la Ley Núm. 164-2009 le otorga personalidad jurídica propia a la corporación¹. Por ende, la misma tiene la capacidad de demandar y ser demandada. A su vez, en caso de que la corporación tuviese que responder, lo hará con su patrimonio y dicha responsabilidad no alcanzará el patrimonio individual y personal de sus dueños, oficiales o accionistas.

Finalmente, es norma firmemente establecida que en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuada por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009).

III

Nos corresponde determinar si incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar sin perjuicio la demanda del caso ante nuestra consideración. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error de forma conjunta.

En su recurso, la parte apelante manifestó que el foro apelado erró al desestimar sin perjuicio la demanda de epígrafe y al no permitirle enmendar la demanda para incluir a Servicios Funerales como parte demandante. Arguyó la parte apelante que en virtud de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, procedía la enmienda a la demanda para incluir a Servicios Funerales. Igualmente, la parte apelante sostuvo que existía un contrato verbal entre las partes previo al contrato escrito entre Rodríguez Franqui y la parte apelada que hacía justiciable su causa de acción. A su vez, la parte apelante indicó

¹ El Primer Circuito del Tribunal Federal ha resuelto con relación a las corporaciones que, al tratarse de personas jurídicas y naturales distintas y separadas entre sí, los accionistas, directores u oficiales no podrán reclamar los derechos de la corporación como personales. *Mc Culloch v. Malavé-Vélez*, 380 F Supp. 2d. 46.

que el contrato escrito se renovó por razón de que le continuó brindando servicios a la parte apelada hasta el año 2013.

En contraste, la parte apelada se reafirmó en que el contrato verbal que existía entre la parte apelante y la parte apelada cesó una vez se suscribió el contrato escrito. Asimismo, la parte apelada razonó que la parte apelante no posee legitimación activa en su carácter personal para reclamar los daños alegadamente sufridos por estos en virtud de un contrato suscrito entre dos corporaciones. Además, la parte apelante afirmó que la renovación del contrato escrito era optativa y que las partes jamás estuvieron de acuerdo ni ejercitaron dicha opción para renovar el contrato por escrito.

Ante estos planteamientos, el foro primario dictaminó que la parte apelante carecía de legitimación activa para presentar la causa de acción del caso de epígrafe. Entendemos que el foro primario no actuó contrario a derecho al así resolver.

De nuestro análisis del expediente apelativo se desprende que no estamos ante un caso justiciable, ya que la parte apelante no goza de legitimación activa para reclamar los daños de la corporación Servicios Funerales como suyos. Como reseñáramos previamente, Servicios Funerales goza de personalidad jurídica propia y separada de sus dueños, oficiales y accionistas, aun cuando su único propietario sea la parte aquí apelante. En virtud de ello, al elegir incorporar su negocio, la parte apelante se benefició de la responsabilidad limitada de la que gozan las corporaciones al amparo de la Ley Núm. 164-2009. Al mismo tiempo, la determinación de incorporar a Servicios Funerales le impide a la parte apelante solicitar una indemnización por daños y perjuicios alegadamente sufridos en su capacidad de miembros individuales de dicha corporación.

Por su parte, con relación a las alegaciones de la parte apelante de que, a pesar del vencimiento del contrato, el mismo fue renovado

verbalmente, debemos referirnos al inciso Noveno del contrato suscrito entre las partes el 24 de marzo de 2006, que venciera el 24 de marzo de 2011. Dicho inciso dispone diáfano que cualquier enmienda al contrato debía hacerse por escrito. Concluimos que esta limitación aplica también a cualquier cambio, extensión de la fecha de vencimiento o renovación de los acuerdos sobre la prestación de servicios de las partes. Por lo tanto, no era posible la renovación verbal del contrato.

Sobre las alegaciones de la existencia de un contrato verbal previo a que las partes suscribieran el contrato del 24 de marzo de 2006, coincidimos con la parte apelada en su contención de que cualquier acuerdo verbal quedó superado por el contrato escrito. Así mismo lo confirma el inciso Octavo del contrato al disponer que todos los acuerdos entre las partes firmantes estaban contenidos en dicho contrato.

En cuanto al razonamiento de la parte apelante de que procedía la enmienda a la demanda y no la desestimación, resolvemos que, por razón de que la parte apelante no tiene legitimación activa para vindicar la causa de acción de Servicios Funerales, la enmienda no procedía. Basamos nuestra determinación en que la pretendida enmienda a la demanda para incluir a Servicios Funerales como parte demandante no subsanaría la falta de legitimación activa de los aquí apelantes. Por lo tanto, correctamente procedía la desestimación de la demanda del caso de epígrafe. Ante dicha realidad, es evidente que de la determinación del Tribunal de Primera Instancia no se desprende un abuso de discreción, error, prejuicio o parcialidad. En su consecuencia, resolvemos que no erró el foro primario en su dictamen.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del
Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones